

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SE PUBLICA</b></p> <p style="text-align: center;">los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRACIÓN:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Taller tipográfico de la Casa de Expositos</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

**Parte oficial**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922 aprobó las tarifas de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión.

Dichas tarifas se reducen por el presente proyecto cuando dichos trabajos interesen al Estado, la Provincia, el Municipio u organismos administrativos de carácter público.

Se explica esta medida por la frecuencia con que se llevan a cabo por dichas entidades obras que requieren la intervención profesional de los Arquitectos y por la excepcional importancia que en la mayoría de las ocasiones suelen revestir, lo que lógicamente ha de compensar para los Arquitectos, si no en un caso concreto, sí en el conjunto de ellos, la aludida rebaja de honorarios.

De otro lado la actuación profesional de los Arquitectos en los expedientes de expropiación forzosa y en los de tasación de fincas sujetas a tributación, en caso de discrepancia entre el valor fijado por la Administración y el dado por los interesados, resulta para éstos tan onerosa que, en ocasiones, es más ventajoso para ellos renunciar a la defensa de sus derechos que acudir a la tasación pericial, y a remediar esta anomalía acude también el presente proyecto de Decreto, fijando límites equitativos a los honorarios de los Arquitectos en los indicados casos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de

acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto!

Madrid, 6 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.;

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras que se construyan por subasta, concurso o administración directa y se costeen con fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público, se considerarán exclusivamente comprendidas en el grupo tercero de la tarifa primera de las aprobadas por el Real decreto de esta Presidencia de 2 de Diciembre de 1922, a excepción de las obras especificadas en los grupos primero y segundo de la misma tarifa que continuarán en ellos incluidas.

Para fijar la base cuando se trate de obras ejecutadas por contrata, se deducirán las bajas ofrecidas por los adjudicatarios de las obras en el presupuesto total o en los presupuestos parciales de las mismas.

Artículo 2.º Las tarifas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena aprobadas por el Real decreto citado, se reducirán en un 50 por 100 cuando se trate de trabajos con ellas relacionados que interesen al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público.

Cuando los trabajos comprendidos en las indicadas tarifas se realicen con ocasión de expedientes de expropiación forzosa o de contiendas o litigios motivados por la discrepancia entre la Administración y los contribuyentes al fijar el valor de fincas sujetas a tributación, los honorarios de los Arquitectos que intervengan como Peritos tasadores para el justiprecio de dichos bienes o derechos, ya hayan sido designados por la Administración o por los interesados, serán los señalados en el párrafo anterior, con la diferencia de que, en el segundo caso, el total de dichos honorarios no podrá exceder del 25 por 100 del importe de

la cuota del Tesoro de la contribución debatida que corresponda a la finca o fincas en cuestión.

**Artículo 3.º** Los Arquitectos que presten sus servicios al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público, tendrán derecho a percibir sus honorarios con arreglo al Arancel que complementariamente fijan el Real decreto de 2 de Diciembre de 1922 y la presente disposición, hasta una cantidad máxima de 15.000 pesetas anuales. A partir de esta suma, el Arancel aplicable se reducirá a un 75 por 100 hasta 25.000 pesetas; a un 50 por 100, desde 25.001 hasta 40.000 pesetas, y a un 25 por 100, al exceder de 40.000 pesetas.

Para computar los ingresos, a los efectos prevenidos en este artículo, se tendrá en cuenta la fecha de realización de la obra por la cual devenga sus derechos el Arquitecto director de ella.

**Artículo 4.º** Los Arquitectos del Estado que dirijan obras de nueva planta, de reforma o de reparación fuera del término municipal de su residencia, tendrán derecho al percibo de las dietas e indemnizaciones de viaje que les correspondan, considerados como funcionarios públicos, pero no podrán recargar sus honorarios en ninguna otra forma ni cuantía.

Los Arquitectos de la Hacienda adscritos al Servicio de Catastro no devengarán los honorarios establecidos en las tarifas oficiales para los trabajos de deslindes, mediciones y tasaciones, que el Estado, por medio de sus organismos administrativos, les encomienda a los fines del percibo de derechos o de tributos.

Las remuneraciones por tales trabajos, cuando hayan de ser satisfechas por Corporaciones, entidades o particulares, se ajustarán a las tarifas generales, y el importe de dichas remuneraciones ingresará en el Tesoro como reintegro de gastos del Catastro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En cuanto a los proyectos de obras costeadas por el Estado, los organismos administrativos de carácter público, Provincias o Municipios que hubiesen sido presentados con anterioridad a la fecha de publicación de este Real decreto regirán para el recibo de los honorarios correspondientes a la formación de dichos proyectos los preceptos del Real decreto de 22 de Diciembre de 1922.

Respecto a los honorarios por la dirección de las obras de que se trata se aplicarán las disposiciones vigentes en la fecha en que aquéllas se hayan ejecutado o se ejecuten. En consecuencia, para todas las que se realicen a partir de la publicación de este Real decreto regirá lo preceptuado en el mismo.

2.ª Los Arquitectos que hayan comenzado trabajos de medición, deslinde o tasación encomendados por las entidades antes citadas, con anterioridad a la fecha de este Real decreto, tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes con arreglo a las tarifas hasta ahora vigentes.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, inspirado en el propósito de aplicar los principios de justicia en que se inspira la ley de Aguas,

introdujo modificaciones de importancia en la tramitación y otorgamiento de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas.

La creciente importancia que tales aprovechamientos vienen adquiriendo, así como la índole especial de los mismos por cuanto afecta al régimen de las corrientes fluviales, requieren nuevas modificaciones, que a la vez queden unidas de criterio a los fundamentos de las resoluciones administrativas, tiendan a favorecer el desarrollo de la utilización del elemento de riqueza más característico de la nación.

La primera de las modificaciones que se propone es encomendar a las Divisiones hidráulicas cuando tiene relación con el régimen y aprovechamiento de las aguas públicas, huyendo del injustificado sistema de atribuir la tramitación de algunos expedientes de concesión a dichas Divisiones y otros a las Jefaturas de Obras públicas.

Otra de las modificaciones es hacer extensiva la expropiación de terrenos a los ocupados por los remansos y por los numerosos elementos que integran todo aprovechamiento de importancia.

También se ha creído conveniente tener en cuenta la idea ya iniciada en la que fué ley de Protección a las industrias nacionales, facilitando la expropiación de aprovechamientos de reducida importancia cuando con ello se logra facilitar la realización de obras capaces de producir en proporción sensible mayor riqueza en beneficio del interés general.

Dentro del propósito que ha inspirado la creación de las Confederaciones hidrográficas es indispensable hacer intervenir a éstas en todos aquellos casos en que las concesiones que se soliciten puedan alterar el plan de conjunto que las mismas están llamadas a desarrollar.

Por último, se ha juzgado indispensable precisar y regular las modificaciones de proyectos y concesiones durante la tramitación de estas últimas y aun durante la ejecución de las obras, para evitar que al amparo de las ya obtenidas se obtengan beneficios o ventajas que hubieran correspondido en su origen a otros peticionarios o que anulen las que éstos hubieran producido, con perjuicio del interés general.

Las modificaciones que quedan enunciadas se han desarrollado en el articulado del siguiente proyecto de Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el que suscribe.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado, con sujeción a la ley general de Obras públicas o a la de Aguas:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose como tales las que, con arreglo al Código civil y a la ley de Aguas tienen el carácter de dominio público.

2.º Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua y los invadidos por el remanso en los embalses necesarios para cualquier clase de aprovechamiento.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fabricas o artefactos en que

haya de utilizarse el agua concedida, o para el canal o canales de desagüe y obras accesorias y complementarias de toda clase de aprovechamientos.

Artículo 2.º Pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos enumerados expresamente en la ley de Aguas:

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para industria cuando la energía que se produzca sea o exceda de 1.000 caballos teóricos de vapor.

Para este último caso los beneficios de la expropiación alcanzarán a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicado a las obras y a su explotación, así como a los molinos u otras industrias que aprovechen la misma corriente, cuando la utilidad global de la concesión represente por lo menos el triple de la correspondiente a las que se pretende expropiar o anular. En la aplicación a los saltos se tendrá en cuenta que la expropiación podrá sustituirse, a elección de sus dueños, por la energía equivalente a la de sus saltos.

La justificación del derecho a expropiación de otros aprovechamientos, sin perjuicio de ser sustituido por el suministro de energía si así lo reclaman los poseedores de los mismos, se hará por el peticionario en su proyecto, aportando los datos y razonamientos que juzgue necesarios, los cuales podrán ser impugnados en la información pública. La Administración los comprobará y completará en la forma y con los asesoramientos que juzgue oportunos y decidirá sobre este punto.

Artículo 3.º Es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas, en los Registros provinciales y Central establecidos por el Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para obtener la inscripción de un aprovechamiento deberá solicitarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho al uso del agua, mediante una información posesoria con todos los requisitos de la ley Hipotecaria, cuando aquél se funde en la prescripción.

El Gobernador mandará publicar en término de cinco días, en el «Boletín Oficial», la petición, para que, en un plazo de veinte días, puedan reclamar los que se creyesen perjudicados. El anuncio de la información se comunicará, en el mismo plazo de cinco días, a los Alcaldes de los términos en que radique el aprovechamiento; para que, por los medios de costumbre, se ponga en conocimiento del público. Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes darán cuenta, en término de seis días, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial.

Recibidas en el Gobierno todas las informaciones y reclamaciones, se comunicará, dentro de un plazo de diez días, para que los conteste en término de quince. La División Hidráulica correspondiente procederá, en los tres meses siguientes, a confrontar los datos del aprovechamiento, dando audiencia a los in-

terésados y a proponer lo que proceda sobre la inscripción y sobre el caudal de agua correspondiente al Gobernador, que en el plazo de un mes y con su informe remitirá el expediente al Ministerio, donde se tramitará y resolverá en la forma y plazos que señala el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Las inscripciones pendientes o que no tengan carácter definitivo seguirán la tramitación señalada para las mismas inscripciones en el párrafo anterior.

(Los datos contenidos en estas inscripciones que se hayan hecho definitivas con los requisitos expresados harán fe en todo procedimiento administrativo sin necesidad de nuevas aprobaciones.)

(Los usuarios de los aprovechamientos inscriptos no podrán introducir en ellos alteraciones que modifiquen las bases de la concesión o de los datos de la inscripción. En consecuencia, cuando estimen conveniente alguna variación deberán solicitarla de la entidad que otorgó la concesión o autorizó la inscripción, la cual resolverá oyendo a la División hidráulica correspondiente. Si la resolución fuese favorable, se consignará la variación en la inscripción a que aquélla se refiera.)

En lo sucesivo los tres libros que constituyen los Registros, según las disposiciones dictadas sobre esta materia, se llevarán por la División hidráulica a que aquéllos correspondan. La Dirección general dictará las reglas y tomará las disposiciones necesarias para que se verifique el cambio en el plazo que señale.)

Artículo 4.º Corresponde a los Gobernadores de provincias, dentro de su jurisdicción administrativa y con arreglo a la ley de Aguas, otorgar las siguientes concesiones de aprovechamientos de aguas públicas:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de puentes de madera para servicio público en los ríos no navegables ni flotables.

4.º Para el establecimiento de barcas de paso o puentes para uso público en ríos que de hecho son flotables, pero no navegables.

5.º Para el establecimiento en ríos navegables o flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

6.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose la condición de no ser la potencia utilizada superior a 5.000 caballos y afectar la concesión a una sola provincia.

De todas estas concesiones debe darse cuenta a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 5.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior, y en particular cuando se trate de un servicio del Estado.

Artículo 6.º Tanto en el caso de los artículos 4.º y 5.º como de los siguientes en que se hace mención de la intervención técnica, el bastanteo de los proyectos, su confrontación e informe, así como cuantos extremos se promuevan sobre el régimen de las corrientes de agua, su vigilancia y su explotación, correrán a cargo de las Divisiones hidráulicas, como asimismo los registros de inscripción de los aprovechamientos.

En lo sucesivo las Jefaturas de Obras públicas se limitarán, en cuanto se refiere a tramitación de expedientes de aguas, a actuar como Secciones de Fomento, con exclusión de toda intervención técnica.

Para la entrega por las Jefaturas de Obras públi-

cas de todos los documentos relativos a expedientes de aguas se observarán las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Por disposición del Ministerio de Fomento y previos los estudios necesarios, podrá reservarse en todo tiempo para servicios del Estado determinados tramos de corrientes públicas, o la totalidad de alguna de ellas.

Artículo 8.º Se concede un nuevo plazo de un año para la revisión ya ordenada en disposiciones anteriores de las concesiones existentes y de las peticiones cuyos expedientes están en tramitación.

Estas revisiones se harán por las Divisiones hidráulicas, las que remitirán los datos a medida que los vayan obteniendo, pero sin exceder del plazo de diez meses, a los Gobernadores de las provincias correspondientes, los que procederán a instruir los expedientes de caducidad cuando haya lugar a ello.

(En todo caso, cuando la resolución que se haya de dictar implique modificación de algún derecho existente, deberá ser oído el interesado.)

Los Gobernadores deberán comunicar las resoluciones que adopten dentro de sus atribuciones a la Dirección general de Obras públicas y ésta lo pondrá en conocimiento de las Divisiones cuando proceda.

Dentro del plazo de un año, las Divisiones darán cuenta a la Dirección general del resultado de las revisiones.)

También se revisarán por la Dirección general y por los Gobernadores, según correspondan al Ministerio o a dichos Gobernadores las concesiones, los expedientes incoados, declarándose la caducidad de los que llevasen un año sin tramitación y sin instarla los interesados.

Artículo 9.º La tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas se regirá por la Instrucción de 14 de Junio de 1883, (con las modificaciones que se detallan en este Decreto-ley).

Artículo 10.º Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia, en que se proyecte la toma de aguas o en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación o saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los «Boletines Oficiales» de las provincias a que afecte la concesión. A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecten la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, de su representante, la clase de aprovechamiento que se proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear, en su caso, y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Artículo 11.º El Gobernador, en el término de tres días, a contar de la fecha de la presentación de la instancia, la remitirá con las notas al Ingeniero jefe de la División correspondiente (éste, en igual plazo de tres días, a contar de la fecha de su recibo, redactará y remitirá a cada uno de los Gobernadores de las provincias a que la petición afecte el anuncio, con un ejemplar de la nota presentada por el peticionario, interesando de ellos su inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y la remisión de un ejemplar del mismo).

En los anuncios se expresará que se abre un plazo de treinta días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, en la División hidráulica correspondiente, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Transecurrido el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Artículo 12.º Los proyectos se presentarán en la División hidráulica, en el plazo antes fijado, precintados, y deberán constar de Memoria, planos, presupuesto y, si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación. La Memoria, además de todas las explicaciones que prescribe la Instrucción de 14 de Junio de 1883, contendrá la propuesta del plazo para empezar, la de los plazos parciales en que deberá ejecutarse las determinadas y especificadas partes esenciales de la obra, y el plazo para su terminación, todos ellos a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará, por separado, instancia en que se concrete la petición y en la cual necesariamente se habrá de solicitar cuando se pretenda la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres, acompañando relación de las propiedades que se trate de expropiar o que hayan de soportar la servidumbre; se expresará también en ella los datos que se enumeran en el caso 3.º del artículo 2.º de este Decreto-ley.

Se acompañará también el resguardo de haber depositado a disposición de la Dirección general de Obras públicas o del Gobernador, según los casos, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Si hubiere de ocuparse algún terreno que no se pretenda expropiar o imponer sobre él servidumbre, se acompañará a la petición el permiso del dueño.

En las instancias deberá señalarse el domicilio en la residencia de la División hidráulica del peticionario o su representante.

Las Divisiones llevarán un libro-talonario en que se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo en que consten estas circunstancias.

Artículo 13.º Al terminar el plazo de admisión y en el día y hora que se señale por la División hidráulica, se procederá a romper los precintos de los proyectos que se admitirán tal como se presenten. A aquel acto podrán asistir todos los peticionarios, levantándose de ello acta, que se unirá al expediente respectivo.

Artículo 14.º El Ingeniero jefe de la División realizará, en un plazo de dos días por cada proyecto presentado, un primer examen de los mismos para apreciar si alguno o varios de ellos son incompatibles con los planes del Estado. Si estuviese constituida la Confederación hidrográfica de la cuenca, recabará de ella análogo dato con relación a los planes de la misma; si tanto en uno como en otro caso así sucediese y pudiera ser condicionada la concesión, lo comunicará al o a los peticionarios, previniéndoles de la posibilidad de que la misma sea denegada; si, a pesar de ello, los interesados insisten en que se prosiga la tramitación, continuará ésta.

Artículo 15.º En el mismo plazo señalado en el artículo anterior examinará el Ingeniero jefe los documentos unidos a las peticiones, con excepción de los proyectos en su parte técnica, y si no los encontrase suficientes, lo comunicará a los interesados, señalándoles un plazo de diez días para completarlos. Si en dicho plazo no lo hicieron, se entenderá que renuncian a la petición, al menos que dentro del mismo recurran en alzada a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

Artículo 16.º Seguidamente se procederá a la in-

# HOJA DIVULGADORA

AÑO III

— 15 ENERO 1927 —

Núm. 24

## La riqueza forestal

### de España

#### II

Es preciso mucho más, una técnica mucho más compleja.

En primer término, en los montes maderables se precisan vías de saca más completas y mejores que las actuales, pues el transporte nos cuesta por término medio aquí cuatro veces más que lo que cuesta en los montes franceses e italianos y seis veces más que en Alemania y América. Además, la madera, antes de salir para las fábricas, debiera sufrir una completa preparación para su desecación más completa y esterilización a más de un comienzo de despiezamiento con vistas a su futuro aprovechamiento calculado previamente y de modo concienzudo el despiezamiento económico más conveniente, porque debemos tener presente que, de una misma pieza en rollo, puede a veces obtenerse doble rendimiento con aserrío diferente a fin de obtener piezas de mejor consumo a mayor valor y reducir al mínimum los costeros y desperdicios.

Por otra parte, los talleres de aserrío nunca están lo suficiente próximos a las masas para no tener que transportar a ellos una buena cantidad de peso muerto que encarece su transporte o reduce su radio económico (entendiendo por radio económico la distancia a que pueda transportarse un producto con algún rendimiento) que hace a veces que económicamente no pueda llegar a mejores y más seguros mercados.

Hace años, cuando los transportes eran económicos, cuando para el movimiento de la maquinaria de las serrerías era preciso contar con fuerza hidráulica o de otra cualquier índole, pase que las serrerías estuviesen alejadas, pero en la actualidad que una serrería de mediana consideración puede con sus desperdicios atender a la producción de la fuerza que le es preciso, y cuando los transportes suben de precio, si se quiere industrializar debidamente un aprovechamiento maderable, conviene siempre que las maderas en bruto o rollo se transporten lo menos posible en este estado.

Nosotros hemos visto muchas veces maderas en rollo transportadas a Madrid con un desperdicio de cuando menos un 20 por 100, de las que se ha sacado una utilidad no menor de 20 pesetas m.<sup>2</sup> aun contando con la enorme carestía de los jornales y energía en la Corte, pues si esta madera se hubiese enviado ya en las piezas en que fué apro-

vechada, no cabe duda que se hubiese obtenido, a más de las citadas 20 pesetas, el 20 por 100 de ahorro en el transporte y cuando menos 10 pesetas de diferencia en el importe de su fabricación, o lo que es igual, que con el mismo beneficio podría transportarse esta madera muchos kilómetros más, y quizás se encontrase por este medio la forma de hacer llegar a buenos mercados maderas que hoy se queman o mal venden por creer son imposible de industrializarse.

Por otra parte, hay muchas formas de aprovechamiento maderable, cuya fabricación podría hacerse en las serrerías mismas, tales como entarimados, cajerío, duelos, molduras corrientes, zócalos, tapajuntas, etc., con muy poco gasto más en la instalación de ellos, y de modo mucho más económico que en los centros de consumo que es donde suelen fabricarse.

Además las maderas en España antes, cuando su abundancia era mayor y menor su demanda; cuando los locales en los centros de consumo eran más económicos, se empleaban en mejores condiciones más desecadas, más curadas; en la época actual, el avance progresivo de la industria exige una utilización más inmediata y ésta, de hacerse sin preparación ninguna, da lugar a mayores mermas, veteamientos y torceduras, que dan como consecuencia sean preferidas muchas veces las maderas extranjeras que por venir esterilizadas, es decir, desecadas por procedimientos industriales, mediante hornos en los que primero se inyecta vapor de agua recalentado y luego se hace circular en ellos una corriente intensa de aire seco, están en muchas mejores condiciones de resistencia a los cambios de temperatura y humedad y dan mayor duración y resultado en obra, tal ocurre con el Haya de Hungría, Pino Oregón y otros varios.

Por otra parte, todos los productos residuales de las serrerías tienen también su industrialización tanto mayor cuanto más abundantes son y no ha transcurrir mucho tiempo para que sean mayores aun las aplicaciones de ellos. Así, cuando los costeros y leñas son abundantes (y siempre suelen serlo para los rematantes de maderas), pueden de ellos, antes de ser usados en calefacción, extraerse por destilación los productos piroleñosos de los que más tarde se obtienen el ácido acético, el alcohol metílico, la acetona, los acetatos de sodio y plomo, los alquitranes, creosota y fenoles, productos derivados todos y de los que en su día nos ocuparemos con la extensión debida. De las virutas y serrín puede también obtenerse beneficio industrial obteniendo de ellos ácido oxálico y otros productos, o bien sencillamente fabricando aglo-

merados que tienen diversas aplicaciones. Combinado el serrín con cloruro de magnesia y carbonato de magnesia, se obtiene una pasta que puede extenderse al igual que el cemento y que al fraguar toma una consistencia pétreo que hace puedan con ello obtenerse pavimentos continuos sin enciones ni grietas susceptible de cuanto pulimento se desee y de que tome cuantas coloraciones se quieran, pavimento que sustituye a los parquetes que es más económico que ellos y en el que por sus componentes no viven los insectos y además que es susceptible mediante la adición a la mezcla de amianto, de hacerse completamente incombustible aunque sin esta adición ya lo es mucho más que la madera. En España ya son varias las empresas que se dedican a su explotación y con éxito creciente en aquellas obras en que se empleó de buena fé y por personal competente.

Aun hay todavía más, el consumo cada día mayor que se hace de celulosa, la variabilidad de productos que de ella se obtienen y el constante perfeccionamiento de los medios químicos, hacen que en algunos países se dediquen ya a la implantación de industrias de la obtención de celulosa extraída de las leñas y desperdicios de serrerías y fábricas de maderas.

Júzguese por un momento a la vista de estas líneas si es solo el valor que los productos maderables tienen en los montes, lo único perdido en nuestra Nación por la carencia de las masas forestales que estúpidamente hemos dejado perder los más y que bárbaramente destrozaron los menos, mediante mal entendidas luchas con la ganadería o egoismos inconfesables cuando no por venganzas y barbarie.

Piénsese un poco, los obreros o brazos que estas industrias mantendrían, y se comprenderá fácilmente la magnitud de las pérdidas indirectas que sufrimos y de las que sólo podremos resarcirnos por una labor constante y con la prestación de todos a la solución del problema de la repoblación.

Hay sin embargo quien piensa que cada día son menores las aplicaciones de la madera y nada menos cierto que ello. Cada día son mayores las demandas, cada vez se nota más la escasez, y buena prueba de ello su aumento creciente de precio; pero si esto no nos es suficiente, piénsese por un momento la mayor demanda de postes telegráficos y telefónicos, traviesas de ferrocarril y apeos de mina, etc., y téngase presente que, por ejemplo, cada kilómetro de vía férrea suele precisar por término medio 1.500 traviesas, que según las estadísticas mineras cada 1.000 toneladas de hulla extraída representan un consumo de 27 m.<sup>3</sup> que representa una enorme cantidad, dado el consumo de carbón y demás minerales. Y como consecuencia de la dificultad de estas atenciones en España, Compañía minera hay que ha efectuado como solución del problema que se les presentaba, la repoblación de 15.000 hectáreas con especies de rápido crecimiento, Eucaliptus, Pinus Insignis, etc., y, por último, y como ya veremos cuando de esta industria nos ocupemos con la atención precisa, la fabricación de pasta de papel y cartón consume enormes cantidades de madera, pues consumiremos unas 65.000 toneladas de papel, cuya pasta es en su mayoría fabricada con maderas, leñas, espartos, etcétera, en una palabra, productos forestales en los que juegan primer papel las maderas y leñas. El papel consumido, por ejemplo, por uno de nuestros principales periódicos, representa por sí solo el rendimiento que en pasta de papel podrían dar 4.000 hectáreas de pinar adecuado para esta industria.

Otro producto de gran importancia en los montes son los jugos resinosos, que como es sabido se extraen por heridas o entalladuras que en los árboles resinosos se practican. La importancia actual de estos productos es enorme en España, pues la mayoría de nuestros pinos son susceptibles de esta explotación, no muy bien practicado por cierto en todos los montes, por múltiples causas. En primer lugar no se mira mucho, especialmente por los particulares, la vida del monte mismo; se trata solamente de obtener una mayor abundancia de productos sin fijarse que con ello se destroza los elementos productores, es algo así como el conocido cuento de la gallina de los huevos de oro. En este sentido sería muy conveniente comenzar por una seria ordenación de los montes resinosos, calculando bien su turno económico de máxima producción, pues de ello depende el mayor rendimiento de las masas, no hacerlo y someter los pinos a un demasiado jóvenes a este aprovechamiento da lugar a que el número de caras que en cada árbol pueden establecerse sea menor y a que estos árboles se debiliten en extremo y den mucho menor rendimiento en general; creemos que es conveniente prolongar los turnos, no solamente por mejor y mayor aprovechamiento de jugos, sino también por hacer más compatible este disfrute con el de maderas.

También debe tenerse en cuenta que no se sigue en todos los montes el procedimiento mejor, pues pinares hay en que por el mal entendido ahorro de unos céntimos, en los potes receptores de resinas, grapas, puntas, etc., se practica el recipiente socabando en el mismo árbol el depósito en que se recogen los jugos con grave daño para los pinos y para la producción futura. Respecto al tamaño, anchura y longitud de las entalladuras (denomínase entalladura la parte de cara aprovechada anualmente), también existen muchos puntos a discutir, y en este sentido comulgamos en las mismas ideas publicadas, después de concienzudos trabajos, por el Ingeniero de este Distrito D. Antonio Lleó, y así lo practicamos con éxito en el monte de Solanillos, perteneciente a la Beneficencia provincial (Diputación) en él, y creemos debiera hacerse en la gran mayoría, se tiende a la disminución de la longitud de las entalladuras, o, lo que es igual, a aprovechar durante siete años cada cara en vez de durante cinco, y hay razones fundamentales para ello. El número de picas o refrescamiento de heridas que se hacen para que la miera (jugo resinoso) fluya con más facilidad en muchos climas, como los de la sierra de nuestra provincia, es mucho más reducido que el que en otras zonas más calurosas es preciso, y siendo menor, no vemos la razón del por qué con solo veinte picas que es lo más frecuente (aunque no lleguen a darse en muchos montes), ha de llegarse a la misma altura que en otras comarcas se alcanza con más de treinta, y más teniendo en cuenta que la producción de resina depende mucho más del número de picas que del grosor de las viratas que en ellas se arranquen, ya que técnicamente la razón de estos refrescamientos de las heridas sólo es romper los taponamientos de los canales resiníferos que por la oxidación de la resina se produce en la superficie, es algo así como si de nuestras heridas arrancásemos la costra de cicatrización una y otra vez para que siguiera dando sangre.

VALENTIN PRIETO

GUADALAJARA, — IMP. PROVINCIAL

formación pública, redactándose al efecto por el Ingeniero jefe de la División el anuncio y nota especificados en la Instrucción, remitiéndolos a los Gobernadores a que corresponda, para su publicación en los *Boletines Oficiales*, de los que se remitirá, por lo menos, un ejemplar al jefe de la División. Los Alcaldes de los términos que ocupe la obra, a los que se ordenará la publicación de la petición, deberán dar cuenta en el término de diez días del resultado de la información, certificando haberse publicado el anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador respectivo hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concedan las disposiciones vigentes.

En el cumplimiento del artículo 17 de la Instrucción se entenderá que el informe del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia se limitará a la parte en que el aprovechamiento solicitado pueda afectar a los servicios puestos a su cargo, ocurriendo otro tanto con análogos informes a que hace referencia el artículo 18. Los informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial prescritos en dicho artículo 17, se sustituirán por los de los Consejos provinciales de Fomento y de los Abogados del Estado de las provincias a que el aprovechamiento afecte.

Terminada la información pública y en el plazo de un mes, el Ingeniero jefe de la División comunicará a cada uno de los interesados el presupuesto de los gastos que origine el replanteo de su proyecto. Se entenderá que un solicitante desiste de su petición si no hace el depósito de esos gastos en la Pagaduría correspondiente en término de un mes desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada a la Dirección general de Obras públicas, que resolverá definitivamente.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes, o no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento. Al notificar la exclusión al interesado, se acompañará copia del acta.

Para la confrontación e informe de la Jefatura se concede por regla general un plazo de tres meses, que podrá prorrogar el Gobernador por otros tres cuando lo justifiquen las condiciones del terreno o del clima.

Siempre que haya proyectos en competencia, el Ingeniero encargado del informe lo acompañará con un croquis en que se represente la situación de los aprovechamientos en competencia, con los accidentes y circunstancias principales, acotando los tramos ocupados por cada uno de ellos en el río desde el extremo del remanso al desagüe, y expresando su longitud.

En los casos en que los proyectos afecten a los planes de la Confederación hidrográfica, si existiese, se pasará a ésta el expediente, una vez hecha la confrontación y emitido informe por el Ingeniero encargado, o antes si el servicio lo realizase el Ingeniero Jefe, que en ambos casos emitirá el informe definitivo.

Si el informe de la Confederación exigiese estudio sobre el terreno por su personal técnico, se efectuará aquel con cargo a los presupuestos generales de la misma.

El plazo para emitir este informe será de un mes, ampliable en otro si hubiese de salir al campo el Ingeniero.

El Ingeniero Jefe de la División, teniendo en cuenta los informes emitidos, propondrá las condiciones con que pueda otorgarse la concesión o su denegación, y elevará el expediente a la Autoridad a la que corresponda la resolución.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción sobre los plazos señalados en ella y en este Decreto-ley, consignándose como falta grave la infracción que pudiera cometerse, en cuanto al procedimiento, por los funcionarios públicos, y recogiendo de oficio el expediente, bajo la responsabilidad del Gobernador, pasado el plazo y la prórroga, en su caso, para el informe de algún funcionario o Corporación. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectivas las responsabilidades en que pueda incurrirse en la tramitación.

En el Ministerio, los expedientes se tramitarán y resolverán en la forma y plazo que señala el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Artículo 17. En los casos en que por haber compatibilidad condicionada con los planes de la Confederación ésta haya propuesto y se haya acordado condiciones que deban ser tenidas en cuenta, se inspeccionará el cumplimiento de las mismas por sus Ingenieros, siendo los gastos de esta inspección de cuenta del concesionario.

Artículo 18. En Baleares y Canarias y donde las Jefaturas de Obras públicas asuman las funciones actuales de las Divisiones hidráulicas, serán aplicables los mismos principios y procedimientos, asumiendo también esta función aquella Jefatura.

Artículo 19. Si durante el período de tramitación de un proyecto, o en el de ejecución de las obras, el peticionario o el concesionario pretenden introducir modificaciones, deberán dirigir sus solicitudes a la Autoridad competente, acompañadas del correspondiente proyecto de reforma, que se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses y con sujeción a las normas siguientes:

A) Si el expediente está en período de tramitación y se hubieren presentado proyectos en competencia, no se concederá autorización para modificaciones de ninguna clase.

B) Estando el expediente también en tramitación, pero sin competencia de proyectos, el solicitante único conservará el derecho de prioridad si con la modificación que proponga no se altera la potencia del salto que fué objeto de la primitiva petición en más de un 10 por 100; aunque podrá rebasar ese límite indefinidamente sin perder el derecho de prioridad cuando la modificación solicitada sea consecuencia de adquisición, por el peticionario de bienes o derechos cuya posesión le permita realizar la reforma sin lesión de intereses de tercero. De no mediar esta circunstancia rebasando el límite del 10 por 100, se admitirán proyectos en competencia.

C) En el período de ejecución de obras, si las reformas propuestas producen aumento de la potencia del aprovechamiento o en otro concepto lo mejoran, la Administración tramitará la petición y el correspondiente proyecto, con información pública si ha lugar a ello, sin admitir otros en competencia, y aprobará o no la reforma; si la aprueba, fijará las condiciones a que haya de sujetarse la concesión en su nueva forma; si no la aprueba, subsistirán íntegramente las de la concesión primitiva. Si la modificación reduce la potencia del aprovechamiento y la reducción no está impuesta por imposibilidad, estimada como tal por la Administración, de ejecutar eficazmente las obras con estricta sujeción al proyecto aprobado, se admitirán dentro del plazo de dos

meses proyectos en competencia, que mejoren el del concesionario.

La Administración elegirá el de mayor importancia y utilidad. Al concesionario primitivo se le reservará el derecho de tanteo sobre el proyecto preferido, y si lo utiliza deberá abonar al autor de éste el valor del mismo fijado en tasación pericial, más un 50 por 100. Si no utiliza el derecho de tanteo se otorgará la concesión al autor del proyecto preferido, quien podrá hacerse dueño de las obras utilizables a juicio de la Administración de entre las ya ejecutadas, abonando su importe evaluado a los precios del proyecto al primitivo concesionario.

Si no se presentaran proyectos en competencia, la Administración podrá autorizar o no la reducción solicitada. En el primer caso fijará las nuevas condiciones, y entre ellas la de pérdida de una parte de la fianza proporcional a dicha reducción. En el segundo caso, decretará la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, tramitándose aquella con sujeción a la legislación de Obras públicas.

D) Tratándose de concesiones ya otorgadas, en todos los casos en que las reformas se insten, una vez expirado el plazo de ejecución o el de la última prórroga concedida, no se tramitará petición alguna sin abrir nuevo expediente, con admisión de proyectos en competencia.

Al autorizar una reforma, la Administración cuidará de que las variaciones del plazo de ejecución, si se estimaran necesarias, sean proporcionadas al aumento o disminución de obra y guarden relación con el plazo de la concesión primitiva.

E) En todos los casos en que no afectando las modificaciones solicitadas a intereses de tercero, ni se alteren las características de la concesión, podrán aquellas autorizarse por la Jefatura encargada de la inspección, dando cuenta a la Dirección general.

F) La unificación de concesiones se tramitará como nuevo expediente, pero no se admitirán proyectos en competencia.

Artículo 20. En beneficio del interés público o del Estado, la Administración podrá imponer modificaciones de un proyecto en curso de ejecución; será condición precisa que las variaciones sean compatibles con todas las cláusulas de la concesión, excepción hecha, como es forzoso, de las en que se prescribe la obligación de ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado.

Las modificaciones así impuestas nunca darán lugar a la admisión de proyectos en competencia, pero sí a nueva información pública cuando afecten a nuevos intereses.

Si de las reformas impuestas se dedujeran perjuicios para el concesionario, deberá indemnizarsele, previa tasación de los mismos, contradictoriamente practicadas. Si no hubiera avenencia fijarán la cuantía los Tribunales competentes.

Artículo 21. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto.

La tramitación del expediente se reducirá a las informaciones públicas y oficial y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre el carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas, solicitadas por particulares.

Artículo 22. El Ministro de Fomento podrá disponer cuando lo estime conveniente a los intereses generales; que la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas se haga en pública subasta, aplicando los artículos correspondientes del Reglamento para la

ejecución de la ley general de Obras públicas. Se exceptúan de esta prescripción los aprovechamientos de aguas de carácter internacional y los que por cualquier causa estén sometidos a régimen especial que excluya el ejercicio de esta facultad.

Artículo 23. El informe del Consejo de Obras públicas sólo será obligatorio cuando se trate de expedientes en competencia o la concesión haya de hacerse en subasta pública.

Artículo 24. A los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas que actualmente estén en curso se aplicarán las disposiciones precedentes a partir del trámite en que se encuentren.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BUREN

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 5

Junta provincial de Abastos

Relación de las multas impuestas por esta Junta provincial de Abastos desde 1.º de Diciembre último al 10 de Enero del año actual.

Por tener los pesos desnivelados

Con 100 pesetas cada uno: Sinfioriano Dueñas, Vicente Montes, Mónica Navalpotro, Rafael González;

Por venta de leche en malas condiciones

Con 100 pesetas: Pedro Sopena;

Por no tener en su establecimiento los carteles anunciadores con los precios de los artículos

Con 50 pesetas: Juan Pallán y Natalio Hervás; con 15 pesetas: Manuel Nieto y María Manzano; con 10 pesetas: Regino del Río.

Por incumplimiento a las disposiciones dadas por esta Junta provincial de Abastos

Con 25 pesetas: Manuel Prieto.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de Abastos de 31 de Diciembre de 1923.

Guadalajara 11 de Enero de 1927.

El Gobernador-Presidente interino,

Sebastián Carrión Vega.

## Inspección de Primera Enseñanza de Guadalajara

CIRCULAR

Para cumplir orden urgente de la Ilma. Dirección general de Primera Enseñanza, se servirán los señores Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de la provincia, comunicar a esta Inspección, con la posible diligencia, si están dispuestos a ceder al Patronato de Huérfanos del Magisterio de primera Enseñanza, el haber correspondiente a cada ascenso de los días del mes en que se verifique o el aumento del promedio que es el de quince días.

Guadalajara 12 de Enero de 1927.—El Inspector, Gabriel Vera.

## JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES DE GUADALAJARA

Adjudicada definitivamente a doña Flora Villa Peña, la exclusiva clase A), para el transporte de viajeros y gratuito de la correspondencia en vehículos automóviles, desde Guadalajara al Balneario de Trillo, se ha dispuesto por esta Junta provincial de Transportes que el mencionado servicio empiece a funcionar el día 17 del corriente mes.

Lo que se publica para conocimiento del público.  
Guadalajara 13 de Enero de 1927.—El Secretario, Andrés Saiz.

## Diputación provincial

La Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado anunciar a oposición una plaza de Ayudante-Delineante al servicio de la Excm. Diputación, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, con arreglo a las siguientes

### B A S E S:

Primera. Para tomar parte en dicha oposición se requiere ser español, mayor de 18 años y menor de 40 que acrediten buena conducta.

Segunda. El agraciado disfrutará el sueldo anual de 4.000 pesetas con todos los derechos que las leyes y reglamentos asignan a esta clase de funcionarios.

Tercera. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro de los treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos siguientes: partida de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia, certificación de penales y cualesquiera otros documentos que consideren oportunos.

Cuarta. Los que deseen tomar parte en los ejercicios de esta oposición abonarán en el acto de la presentación de documentos la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen, la cual le será devuelta al que no fuere admitido a oposición y al que lo solicitase diez días antes de los ejercicios por haber desistido de tomar parte en ellos. De la citada cantidad se dará recibo que servirá para acreditar ante el Tribunal la calidad de opositor.

Quinta. Pasado el plazo indicado, la Comisión provincial resolverá sobre la admisión de los solicitantes, publicará la lista de los admitidos a practicar los ejercicios, numerándolos correlativamente por el orden que les hubiere correspondido en el sorteo, que al efecto practicará, y nombrará el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, ajustándose a lo que preceptúa el artículo 153 del Reglamento de Empleados provinciales.

Sexta. Los ejercicios darán comienzo transcurridos dos meses de la publicación de la convocatoria.

Séptima. Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en el programa aprobado por la Comisión provincial, el que estará de manifiesto en la oficina de la Corporación todos los días laborables, de nueve a catorce, y consistirá en tres ejercicios, el primero será escrito y gráfico, el segundo oral y el tercero práctico.

La duración de estos ejercicios será señalada por el Tribunal correspondiente.

Octava. Los ejercicios se verificarán en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial pro-

cediéndose por el Tribunal cada día a la calificación correspondiente de los opositores, la cual se hará pública fijando en el tablón de anuncios de la Corporación la lista de los opositores aprobados con la calificación numérica de cada uno.

Los ejercicios por escrito serán expuestos al público durante un plazo de ocho días.

Novena. Dentro de los tres días siguientes a la terminación de todos los ejercicios el Tribunal procederá a la calificación general de los opositores, aprobados, sumando el número de puntos obtenidos en los mismos, formando la lista definitiva por orden de rigurosa puntuación alcanzada y formulando la propuesta correspondiente.

Guadalajara 5 de Enero de 1927.—El Presidente, Manuel García Atance.—El Secretario, accidental, Hilario Sopena.

## A N U N C I O

A los quince días hábiles de publicado el presente anuncio, se verificará concurso en esta Diputación provincial para la contratación de 3.800 metros de tubos de hierro forjado de 0'04 m/ de diámetro interior, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría, todos los días hábiles, de diez a trece.

Guadalajara 11 de Enero de 1927.—El Presidente, Manuel García Atance.—El Secretario, accidental, Hilario Sopena.

## Ayuntamientos

### LUZAGA

Don Eusebio Gallego Díaz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Luzaga.

Hago saber: Que en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, se halla comprendido con el número 3 el mozo Juan Díez Romero, natural de este pueblo, de 21 años de edad, hijo de Pedro Antonio y de Antonia; y desconociéndose el paradero de dicho mozo y el de sus padres o representante legal, se le cita por el presente para que el día 30 del actual, hora de las nueve de la mañana, en que tendrá lugar el acto de primera rectificación del alistamiento, se presente ante esta Corporación a exponer lo que conduzca a su derecho y responder de la responsabilidad que pueda alcanzarle con arreglo a la ley, evitando que por su falta de comparecencia pueda declararse prófugo.

Luzaga 9 de Enero de 1927.—El Alcalde, Eusebio Gallego.

### JÓCAR

Don Felipe Monge de la Cruz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Júcar.

Hago saber: Que para que pueda llevarse a efecto la formación del reparto general de Utilidades de este pueblo para el año de 1927, por la presente se requiere a todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas que previene el artículo 478 del vigente Estatuto municipal; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les entenderá por conformes, verificándolo la Junta de repartimiento por los antecedentes que obren en su poder y pueda valerse.

Lo que se hace público para general conocimiento. Júcar 5 de Enero de 1927.—El Alcalde, Felipe Monge.

#### CODES

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales del presupuesto del año 1923-24, y provisionalmente las de 1924-25 y 1925-26.

También se halla terminada y expuesta al público, por término de quince días, la rectificación del padrón municipal de habitantes, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Codes 9 de Enero de 1927.—El Alcalde, Leoncio Martínez.—P. S. M.—El Secretario, Felipe Gutiérrez.

#### SALMERON

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de las partes real y personal y Junta del repartimiento general puedan apreciar las utilidades correspondientes a los contribuyentes de este término para el año actual, se hace saber por el presente a dichos contribuyentes, para que en término de cinco días, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas a que se refiere el artículo 478 del Estatuto municipal, y caso contrario, la Junta procederá con los datos que obren en su poder.

Salmerón 8 de Enero de 1927.—El Alcalde.

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

#### ATIENZA

Don Florentino Galán Santamera, Juez municipal en funciones de primera instancia e instrucción de Atienza y su partido.

Por el presente a los Jueces municipales del mismo hago saber: Que para dar cumplimiento al Real decreto de 17 del pasado Diciembre, inserto en la «Gaceta» del siguiente día, deberán dar cuenta dentro de tercero día de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y suplentes que se hallen vacantes y deban, por ello, ser renovados.

Dado en Atienza a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.—Florentino Galán.—Facundo Goy.

#### CIFUENTES.—Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido Don Bartolomé Alió Fanés, por providencia de hoy dictada en el sumario número 60, del año 1926, seguido en este Juzgado por denuncia falsa contra Bonifacio López Angel (a) Ojillos, se cita a éste para que, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de Guadalajara y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para prestar declaración; apercibido de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cifuentes 10 de Enero de 1927.—El Secretario, Jesús Terán.

#### Requisitoria

Bonifacio López Angel (a) Ojillos, de 44 años, casado con Celedonia, jornalero e hijo de Francisco y

Leandra, domiciliado últimamente en Armallones, pueblo de su vecindad y naturaleza, comparecerá en término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de Guadalajara y «Gaceta de Madrid», ante la Audiencia de este Juzgado para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en el sumario que con el número 48 del año actual se le sigue en este Juzgado por robo de resinas; apercibido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y cuyo actual paradero se ignora.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a esta prisión de dicho procesado.

Cifuentes 8 de Enero de 1927.—El Juez de Instrucción, Bartolomé Alió.—El Secretario.

#### MADRID.—DISTRITO DE PALACIO

#### Edicto.

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Corte.

En virtud de lo acordado en providencia dictada el día de hoy en los autos que se siguen por el procedimiento de la ley Hipotecaria a instancia de don Antonio Valenciano y Maceres, representado por el Procurador don Eduardo Morales, contra la Sociedad en comandita N. Oseñalde y Compañía en reclamación de 90.000 pesetas, intereses y costas, se saca a la venta por segunda vez en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, o sea por la cantidad de ciento doce mil quinientas pesetas, la finca hipotecada, consistente en una fábrica de papel titulada «De los Heros», situada en los términos municipales de los pueblos de Mandayona y Pelegrina, partido de Sigüenza, en la provincia de Guadalajara, con los objetos muebles colocados con carácter permanente en dicha finca, y especialmente la maquinaria, enseres, instalaciones y cuanto integre y pueda integrar la explotación de la industria a que se halla dedicada.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día diecinueve de Febrero próximo, a las once de su mañana; previniéndose, que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos, al 10 por 100 del indicado tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, y se entenderá que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid ocho de Enero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. S., Arturo Roldán.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Falcón.